



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 199/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de R.V.P.C. la aseguradora M.F., S.A., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 122/2011 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, siendo su competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 8 de mayo de 2010, alrededor de las 17.20h, circulaba con el vehículo de su propiedad por la autopista TF-1, sentido Sur, cuando a la altura del p.k. 03,50 se produjeron unos desprendimientos de piedras del

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

talud lateral por lo que colisionó con una piedra de considerable tamaño sobre la calzada la cual no pudo esquivar, que penetró en el vehículo por el parabrisas delantero golpeándole en la cara, con el resultado lesivo que obra en las actuaciones, y ocasionando también daños en su vehículo, reclamando una indemnización total por la cantidad de 6.441,97€.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Disposición Adicional Segunda del decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y específicamente su art. 54, así como la específica normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el *procedimiento*, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 17 de diciembre de 2010, por lo que no es extemporánea.

2. Es de tener en cuenta que en el expediente obra una copia del escrito, de 16 de noviembre de 2006, remitido por la Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias al Cabildo Insular de Tenerife, en el que se informa de la suspensión de las funciones traspasadas relativas a la TF-1, Tercer carril, Tramo Santa Cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que se realizaban en el tramo en el que acaeció el siniestro, punto kilométrico 3+500, según corrobora el informe estadístico elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

3. Así mismo, obra en el expediente comunicación de la citada Dirección General, de 28 de mayo de 2010, informando al Cabildo Insular de la finalización y

recepción de las obras por lo que corresponderá a la Corporación Insular hacerse cargo de la explotación y conservación de la TF-1 a partir del 15 de junio de 2010, es decir después de acaecido el hecho lesivo, el 8 de mayo de 2010.

4. El 25 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

5. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento. La Entidad aseguradora M.F., S.A. está asimismo legitimada para ejercitar la acción de regreso por haberse subrogado en los derechos de su asegurada, al haber indemnizado a ésta el importe de los daños causados al vehículo accidentado.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como se expone posteriormente.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada y en la Cía. aseguradora.

### III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el Instructor considera que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando, por la Administración de la Comunidad Autónoma, las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, quedado en consecuencia suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, careciendo por ello de las competencias de conservación y mantenimiento de la mencionada vía pública.

2. En efecto, la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro, en base a lo establecido en la

disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Y, dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que, en la fecha del accidente, fuera posible el uso normal de dicha vía, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de competencia en este procedimiento.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique a la reclamante a los fines pertinentes.

## IV

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación al apreciar su falta de competencia, debido a que el 16 de noviembre de 2006 la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, puso de manifiesto a la Corporación Insular que se entienden suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento en la Autopista TF-1, desde el punto kilométrico 0+000 a 20+400, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que venía desarrollando el Cabildo.

La suspensión fue debida a las obras del Proyecto denominado "Tercer Carril de la autopista TF-1. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-Güímar, puntos kilométricos 0+000 al 20+400, Isla de Tenerife", estando el tramo viario, en el momento en que se produjeron los hechos, dentro de la zona en la que se ejecutaban las referidas obras públicas.

2. Efectivamente, como se ha dicho, el Cabildo Insular de Tenerife carece de legitimación en este procedimiento a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de

la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades. (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento".

3. Por consiguiente, y como ha dictaminado este Organismo en anteriores ocasiones, no corresponde realizar al Cabildo Insular en este supuesto, en relación con el momento en que se produce el hecho lesivo, las funciones del Servicio de que se trata en la zona de la vía donde aquél sucede, por ello es obvio que, en consecuencia, no puede responder por los daños que se generasen de su realización por la Administración competente al respecto, la autonómica, que es la que ha de asumir tal responsabilidad en las condiciones determinadas por la regulación aplicable antes citada.

4. En consecuencia, el Cabildo no es competente para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación de la interesada, siéndolo la Administración autonómica y, por tanto, procede que el referido Cabildo inadmita la reclamación de la que trae causa el procedimiento por la razón expuesta, remitiendo el expediente a la Consejería competente de dicha Administración autonómica en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y artículo 55 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local), previa notificación a la interesada de la Resolución a emitir y las circunstancias del caso, a los efectos oportunos, haciéndole saber expresamente que le asiste el derecho de reiterar su reclamación ante el órgano autonómico competente, tal como ya se expuso por este Consejo Consultivo en anteriores Dictámenes.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho en los términos expuestos en el Punto 4 del Fundamento IV, pues procede inadmitir la reclamación presentada y acordar la remisión de las actuaciones a la Administración competente, notificando de todo ello a la interesada.